

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Adjuntos, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Junio de 1868, núm. 170.)  
(Continúa el Reglamento de Instrucción primaria.)

Art. 208. El expediente para la expedición del título deberá constar:

- 1.º De un certificado expedido por el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido del aspirante, su edad, el pueblo de su naturaleza, los días en que practicó los ejercicios de examen y las censuras parciales y definitiva.
- 2.º De la partida de bautismo.
- 3.º De la carta de pago de los derechos del título y del papel de reintegro equivalente á los de la expedición y timbre.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses después del examen, se acompañará además certificado de buena conducta moral y religiosa.

Los títulos se remitirán á las Juntas provinciales para que después de registrados hagan la entrega á los Maestros y los firmen estos á presencia de la persona que designe el Presidente.

Los expedientes originales de exá-

men, con un índice de los documentos que contengan, se conservarán en el Archivo de la Junta y se hará referencia de ellos en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 209. Los derechos de examen se repartirán á razon de 2 escudos á cada uno de los dos examinadores y el Secretario de la Junta, y de un escudo que se destinará á los dependientes subalternos, quienes por ningún título ni concepto podrán recibir gratificación ni propina de los examinados, pena de separación.

Art. 210. Los Maestros con título elemental que aspiren al de primera enseñanza se someterán á un examen escrito sobre las asignaturas de Gramática castellana y nociones de Física, Química é Historia Natural, y darán una lección oral en el tono y forma que conviniere á los niños, como se practica en los exámenes para el título de instrucción primaria, artículo 196 de este reglamento.

Art. 211. El título de Maestros habilitados se expedirá previo examen que estará reducido á los ejercicios de lectura, escritura y ortografía que practican los aspirantes al de primera enseñanza, artículos 195 y 196 de este reglamento.

Art. 212. Los Maestros con título de Instrucción primaria están habilitados para dirigir Escuelas de párvulos.

Habilita igualmente para la dirección de estas Escuelas un certificado de aptitud expedido por los Directores de Escuelas-modelo de párvulos, previo examen y práctica de diez meses.

### CAPITULO III.

#### Del nombramiento de Maestros de Escuela pública.

Art. 213. Corresponde á los Reverendos Prelados diocesanos designar en los terminos que consideren mas con-

veniente al servicio de los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, á quienes haya de encomendarse la enseñanza de los niños.

Para los efectos del art. 1.º de la ley se formará desde luego en cada provincia por la Junta respectiva el estado de todos los pueblos de la misma que constando de menos de 500 habitantes carezcan de Maestro legalmente habilitado, para que en su vista el Ordinario diocesano disponga lo conveniente á fin de que en el mayor número de pueblos de esta clase, si no pudiere en todos, acepten los Párrocos ó Tenientes el encargo que les confiere el citado artículo.

Art. 214. Las Escuelas de patronato se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nombramiento en Maestros con título profesional.

Quando los patronos descuidaren la provisión de las Escuelas, dejando trascurrir un mes sin proveerlas, ó por lo menos sin anunciarlas después de haber ocurrido la vacante se considerará que aquella vez renuncian su derecho y se proveerán como las públicas.

Art. 215. Las Escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán previa oposicion ó concurso y propuestas de las Juntas de Instrucción primaria, exceptuando los casos de traslación ó permuta.

Art. 216. Se proveerán por oposicion las Escuelas de entrada, la mitad de las de ascenso y término, siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creación.

A las oposiciones á Escuelas de término serán admitidos los Maestros de las de entrada y ascenso; y á las que se verificaren para las demás Escuelas todos los que acreditaren buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las Escuelas de pueblos menores

de 500 habitantes que no se encomendaren á Párrocos ú otros eclesiásticos, y en la misma forma, entre los Maestros de la provincia de la categoría inmediata inferior las de ascenso y término que correspondan, según el turno establecido.

Por méritos y servicios extraordinarios, justificado con expediente instruido por la Junta provincial y oída la superior, podrá concederse el ascenso en categoría sin variar de residencia, y habilitación para dos ascensos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses, si hubiere Escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Las oposiciones dos veces al año, en los meses que á continuación se expresan, según las provincias:

Enero y Julio en las provincias de Gerona, Lerida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oyiedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Alicante, Jaen y la Coruña.

Febrero y Agosto en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cádiz.

Marzo y Setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abril y Octubre en las de Guipúzcoa, Avila, Málaga y Albacete.

Mayo y Noviembre en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia.

Y en Julio y Diciembre en las de Barcelona, Huesca, Alava, Burgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provisión de las Escuelas se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias respectivas convocando aspirantes. Para la admision de solicitudes se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la

Dirección general de Instrucción pública un ejemplar de los Boletines oficiales en que se anunciaren los concursos ú oposiciones.

Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes á Escuelas por concurso consistirá en la explicación de un punto de Principios de educación, métodos de enseñanza ó deberes de los Maestros, escrita de su puño y letra, cuya explicación se unirá á la solicitud para la admisión al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicará en los Boletines oficiales al anunciarse las Escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificarán á los aspirantes por orden de mérito, previo el dictámen de la comisión nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta é instrucción, la explicación escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 53 de la ley. Para proveer las Escuelas modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitirán á la Dirección general de Instrucción pública las propuestas con una sucinta relación de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Después de provistas las expresadas Escuelas nombrará la Junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las Escuelas que han de proveerse por oposición acompañarán á su solicitud el título profesional ó copia autorizada del mismo y certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar también nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los Maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la Escuela no necesitan más que la solicitud.

Art. 223. Trascurrido el término para la presentación de solicitudes, la Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo menos eclesiástico, y de dos Maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de Escuela de niñas se nombrará además para formar parte del tribunal una señora de la asociación de Escuelas y una Maestra ó dos en el caso de no haber asociación.

Hará de Secretario el que lo fuere de la Junta.

Art. 224. Al comunicar su nombramiento al Presidente del tribunal se le remitirán las solicitudes de los aspirantes y los documentos que convenga tener presentes para acordar el orden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera reunión el tribunal acordará la admisión ó exclusión de los aspirantes, según lo que resultare de los documentos presentados por los mismos; formará los programas para los ejercicios; y señalará día y hora para dar principio á los actos de la oposición.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposición en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos

los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del Magisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en explicar la organización y dirección convenientes de una Escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre 30 que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á una lección acerca del ramo de enseñanza que se designará, dada á los niños en la Escuela modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos, y el oral de 15 á 20 minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el día y hora que designare el Presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operación, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal por lo menos.

Art. 228. Al día siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiará el oral á las horas de clase de la Escuela modelo y continuará en el mismo día y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En calificación de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, sino también la letra, la ortografía práctica y la redacción. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á 20, el segundo con los de uno á 30, y el oral con los mismos, de uno á 30.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos, se harán en el mismo día ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo menos en el primer ejercicio escrito y 15 en el segundo no pasarán al oral.

Todos los días al terminar el ejercicio oral se hará la calificación de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieren 15 puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las Escuelas.

Art. 231. Después de terminar todos los ejercicios, el tribunal formará una relación por orden de mérito de los aspirantes, según el total de puntos que hubiere reunido cada uno, expresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demás circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios

especiales, formará propuestas en terna para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y las de superior categoría, y en su día nombrará para las demás.

Art. 232. Las oposiciones para las Escuelas de Maestras se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y substituyéndolo con otro de labores que deberán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las señoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las Juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán á la mayor brevedad á la Dirección general de Instrucción pública para la expedición de los títulos.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Vigilancia.

##### Circular.

Con frecuencia sucede que cuando se hace necesario el practicar aptosias por mandato judicial no pueden verificarse por los profesores encargados de las mismas, por no hallarse provistos los Ayuntamientos de los útiles necesarios é indispensables para semejantes clases de operaciones. Esto que es un mal en todos los pueblos de la provincia, se hace sentir más en las cabezas de los partidos judiciales en las que, residiendo el Juzgado, se ve constantemente privado de este medio de auxilio judicial para el mejor desempeño de su ministerio.

Las Reales órdenes de 18 de Junio de 1865 y 29 de Noviembre de 1866 determinan que los medios materiales necesarios para la práctica de las aptosias se abonen á calidad de reintegro del fondo de presos pobres que existe en la Depositaria de cada cabeza de partido judicial.

En su consecuencia, encargo á todos los Alcaldes, y con especialidad á los de las cabezas de los partidos judiciales, cumplan con las citadas disposiciones, y en su virtud adquieran los efectos necesarios é indispensables como medios materiales para que con ellos se practiquen las aptosias que de orden judicial hayan de verificarse en todos los casos que sean necesarios. Segovia 10 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Vigilancia.

En la noche del 7 para el 8 del corriente han sido hurtados dos caballos, de las señas que á continuación se expresan, del pueblo de Tolbaños, en la provincia de Avila, sospechando sean conducidos por dos hombres de las señas que también se expresan; los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, y habidos que sean los conducirán á mi disposición. Segovia 9 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

##### Señas de los caballos.

Uno pelo rojo, alzada seis y media cuartas, crin cortada, lunar pequeño en los costillares, paso andadura, edad cerrada.

Otro pelo castaño, color aceituna, mas alzada, crin con lunar, edad cerrada, andar muy levantado, ambos herrados.

##### Señas de los hombres.

Uno de 40 años, estatura regular, grueso, lleva pantalon, tratante en ganado.

Otro de 30 años, delgado, mas alto, tendencia madrileño, viste como el otro, llevan caballo descolado, color castaño.

#### Vigilancia.

En el Depósito municipal de la villa del Espinar se halla una yegua que fué encontrada en el pinar Garganta, de los propios de dicha villa, de las señas que á continuación se expresan; lo que he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á ella, pueda reclamarla al Alcalde de la mencionada villa Segovia 10 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

##### Señas de la yegua.

Edad cerrada, alzada cinco y media cuartas, pelo negro, estrella en la frente, marco de P y padece esparaban.

CONVENIO DE CORREOS celebrado entre España é Italia, firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867.

(Continuación.)

Art. 22. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobranante, á saber: cartas rebosadas, n<sup>o</sup>

distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas á quienes iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia trasportada en pliegos cerrados por una de las Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, á los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 23. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia fijarán de comun acuerdo y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediacion de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos reciprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio, serán devueltos reciprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirijan. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán reciprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 25. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con la que se corresponden serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en valijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta

de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponda.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision reciproca de la correspondencia; estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas reciprocamente, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á liras, á razon de 38 cénts. de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Italia.

Art. 27. Las Administraciones de Correos de España e Italia designarán de comun acuerdo las Oficinas de Correos por medio de los cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y a la direccion que deba darse á esta, determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, dispondrán la forma de las cuentas de que trata el anterior art. 26, y adoptarán por último cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precipitadas podrán modificarlas ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 28. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aún mas fáciles las relaciones postales entre ambos Estados, han convenido en autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente Convenio se obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisfacen, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8, 9, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion de la rebaja que se obtenga.

Art. 29. Queda convenido entre

las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro país, debidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretesto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno con cargo á las personas á quienes se dirija.

La Administracion española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribucion á domicilio, interin no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresion de este derecho en el interior de la Peninsula.

Art. 30. Las Administraciones de España y de Italia podrán establecer un giro mútuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de comun acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el día en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ambas Administraciones lo conceptúen oportuno.

Art. 31. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España e Italia.

Art. 32. El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes manifieste a la otra con un año de anticipacion su intencion de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año la ejecucion del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos Estados despues de espirado este término.

Art. 33. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se cajejaran en Florencia a la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Florencia el día 4 de Abril del año de gracia de 1867.

(L. S.)—(Firmado.) El Duque de Rivas.

(L. S.)—(Firmado.)—G. de Vincenci.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Florencia el día 4 del presente mes de Julio.

A fin de armonizar las disposiciones del cambio internacional de la correspondencia con las que rijen en el interior del Reino, y para hacer mas fácil el percibo de los portes con arreglo al sistema decimal vigente, se ha verificado un cambio de notas entre el Encargado de negocios de España en

Florencia y el Ministro de negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia, el tenor de las cuales es como sigue:

Florencia 25 de Mayo de 1868.—

Sr. Ministro: Con objeto de que las disposiciones para el cambio internacional de la correspondencia se armonicen con las que rijen en el interior de España, y á fin de que los portes sean de fácil percibo con arreglo al sistema decimal vigente, el Gobierno de S. M. la Reina mi augusta soberana me encarga haga presente á V. E. la necesidad de que el sobreporte que concede el art. 6.º del Convenio ajustado en 4 de Abril de 1867 entre España e Italia á los capitanes de buques por la conduccion de cartas entre las costas de uno y otro país, así como el porte de franqueo que establece el art. 12 de dicho Convenio para los periódicos é impresos, se eleve desde las 36 milésimas de escudo, cantidad imposible de cobrar sobre cada objeto aisladamente, á 40 mils. de escudo, porte de muy fácil percibo.

Al cumplir las órdenes de mi Gobierno, ruego á V. E. se sirva participarme si el de S. M. el Rey de Italia acepta esta modificacion al Convenio mencionado, que debe ponerse en ejecucion el 1.º de Julio próximo; y entre tanto, aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.—Firmado, M. Zarco del Valle.—A S. E. el Sr. General Conde de Menabrea, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia.

Traduccion.

Florencia 1.º de Junio de 1868.—

Ilmo. Sr.: En respuesta á la nota que V. S. Ilma. se ha servido dirigirme el 25 de Mayo próximo pasado, me apresuro á participarle que este Real Gobierno acepta la modificacion propuesta por el Gobierno de S. M. Católica á los artículos 6.º y 12 del Convenio de Correos de 4 de Abril de 1867, y consiente por lo tanto en que el porte sobre los impresos remitidos de España para Italia se eleve de 36 á 40 mils. de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Al hacer á V. S. Ilma. la presente declaracion, de que espero se sirva dar cuenta al Gobierno de S. M. Católica, aprovecho esta ocasion para reiterarle los sentimientos de mi muy distinguida consideracion.—Firmado, L. Menabrea.—Ilmo. señor caballero Zarco del Valle, Encargado de negocios de España en Florencia.

(Se concluirá.)

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.						REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.	
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	De Maiz. Arroba.	De cebada. Arroba.
	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.	Esc. Mis.
Cuellar.....	6,800	4,050	4,950	2,575	3,600	8	1,600	5	0,200	0,188	0,506	0,200	7,297	7,297	12,252	12,252
Santa Maria de Niera.	8	4,400	4,400	2,500	3	7,800	2,200	6	0,200	0,142	0,500	0,200	7,927	7,927	14,414	14,414
Riaza.....	6,950	4,050	4,700	2,800	3,200	8	1,500	6	0,084	0,165	0,250	0,084	7,297	7,297	12,522	12,522
Sepúlveda.....	7	3,200	4,625	2,875	3,100	7,600	1,200	6,500	0,142	0,256	0,256	0,142	5,765	5,765	12,612	12,612
Segovia.....	7,875	4,566	4,566	2,500	3,500	7,600	2,600	6,200	0,189	0,595	0,306	0,200	8,407	8,407	14,189	14,189
Precio medio en toda la provincia....	7,525	4,073	4,668	2,687	3,280	7,800	1,780	5,940	0,196	0,162	0,312	0,180	7,538	7,538	13,498	13,498

Segovia 30 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

### SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: Que en el dia 15 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado y ante el Alcalde de la villa del Espinar, se subastarán públicamente para pago de costas las fincas embargadas á Gabriel Dorrego y Felipe Yagüe, de aquella vecindad, á saber:

Un huerto en término del Espinar, y sitio titulado del Trozo, cerrado de pared, de cabida 58 áreas 95 centiáreas, equivalente á obrada y media; que linda á Oriente prado de Raimundo Postiguillo, Mediodia y Poniente pastos comunes y Norte huerto de Gregorio Maria, retasado en 89 escudos.

Y un cercado de pan llevar en dicho término, al sitio de cañada adiviento, de cabida 39 áreas 30 centiáreas, equivalente á una obrada; linda á Oriente pastos comunes, Mediodia cercado de Ciriaco de la Fuente, Poniente otro de Francisco Rodriguez y Norte calle pública, retasado en 79 escudos. Segovia 20 de Junio de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandato de SS., Gregorio Sáez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Estéban Moreno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi Escribania se han seguido autos de pobreza á instancia de Canuto Montejo, para litigar con Mariano Arranz, que lo es de Gascuña, en los cuales se ha dictado la siguiente

Sentencia. En Riaza á 25 de Junio de 1868. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una Canuto Montejo, vecino de Aillon, y de la otra Mariano Arranz, que lo es de Gascuña, y

Resultando: que por el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez se presentó escrito en 20 de Marzo á nombre de Canuto Montejo, solicitando se le admitiese informacion para justificar su cualidad de pobreza á fin de entablar determinadas acciones contra Mariano Arranz:

Resultando: que dado el oportuno traslado al Arranz y pasados los términos legales sin evacuarlo se han sustanciado los autos en su rebeldia á instancia del actor Montejo.

Resultando: que el Ministerio fiscal en legitima representacion de los derechos de la Hacienda pública, ninguna oposicion ha hecho á las pretensiones del referido Canuto Montejo:

Considerando: que abierto el periodo de prueba y practicada la propuesta por el actor de ella aparece legalmente justificado que no posee bienes ni rentas de ningun genero, y que solo puede hacer frente á sus perentorias necesidades y las de su familia con el corto sueldo que gana en su oficio de peaton de correo de esta villa á la de Aillon:

Considerando por tanto que este sugeto se halla comprendido en el caso segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Canuto Montejo con derecho á usar el papel sellado correspondiente y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede, Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas é insertándose la misma en el Boletín oficial de la provincia y correspondientes edictos, lo mandó y firmó S. S. de que doy fé.—Francisco Gonzalez Chia.—Estéban Moreno.

### SECCION QUINTA.

Alcaldia constitucional de Segovia.

D. Francisco Perez Castrobeza, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. La ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la subasta de dos yeguas cerriles recogidas en esta capital por haberlas hallado extraviadas, bajo el tipo de veinte y ocho escudos una de ellas y el de diez y ocho la otra, en que han sido tasadas, acuda con sus proposiciones que le serán admitidas siendo arregladas á derecho, el dia 14 del corriente y hora de las doce de su mañana, señalado para dicha subasta en estas Casas Consistoriales. Segovia 9 de Julio de 1868.—Francisco Perez Castrobeza.

Alcaldia de Gallegos.

Por Francisco Grande, de esta vecindad, ha sido entregado en esta Alcaldia un petro que se hallaba en los sembrados, de las señas siguientes: dos años de edad, pelo castaño, una alzada regular y sin marco ni señal alguna.

Lo que se anuncia al público á fin de que el dueño se presente á recogerle y pagar los daños y gastos causados. Gallegos 1.º de Julio de 1868.—El Alcalde, Pedro Casasas.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Importante á los ciegos.

El acreditado profesor en medicina operatoria y oculista D. Dionisio Gonzalez, que en 36 años de práctica tantas pruebas tiene dadas de su pericia con las muchas operaciones de cataratas, pupilas artificiales, escirros, cánceres, fistulas, etc., practicadas con el mejor éxito en varias capitales del reino y extranjero, llegará á esta ciudad para primeros de Agosto, en donde permanecerá mas ó menos tiempo segun que tuviese en que emplear sus especialidades. El que necesitase de ellas, se dirigirá á D. Dionisio Unión, calle del Saucó, núm. 3, el que dará mas pormenores sobre el particular.

Se suplica á los Sres. Alcaldes, Párrocos y Facultativos hagan por que llegue esta noticia á quien pueda convenirle.

Vive en Madrid, Atocha, 66, principal.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.